

SECRETARIA. A despacho del Titular, para informarle que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 01 de agosto hogaño, el término para subsanar la demanda feneció el 09 de agosto de esta anualidad, el interesado guardo silencio. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, agosto 10 de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No.1676

RADICACIÓN No. 760013110013- 2023-00349 -00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: EDWIN DANIEL SANMARTÍN
DEMANDADO: LYDA INÉS BEDOYA ALVIS

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció en relación con los requisitos exigidos mediante auto 1560 de fecha treinta y uno de julio dos mil veintitres y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. **SIN** lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.
3. **PROCÉDASE** a su ARCHIVO previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.